



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 22/08/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500903751



20185500903751

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.
CALLE 1 NO. 16A-100
MOSQUERA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 35026 de 02/08/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

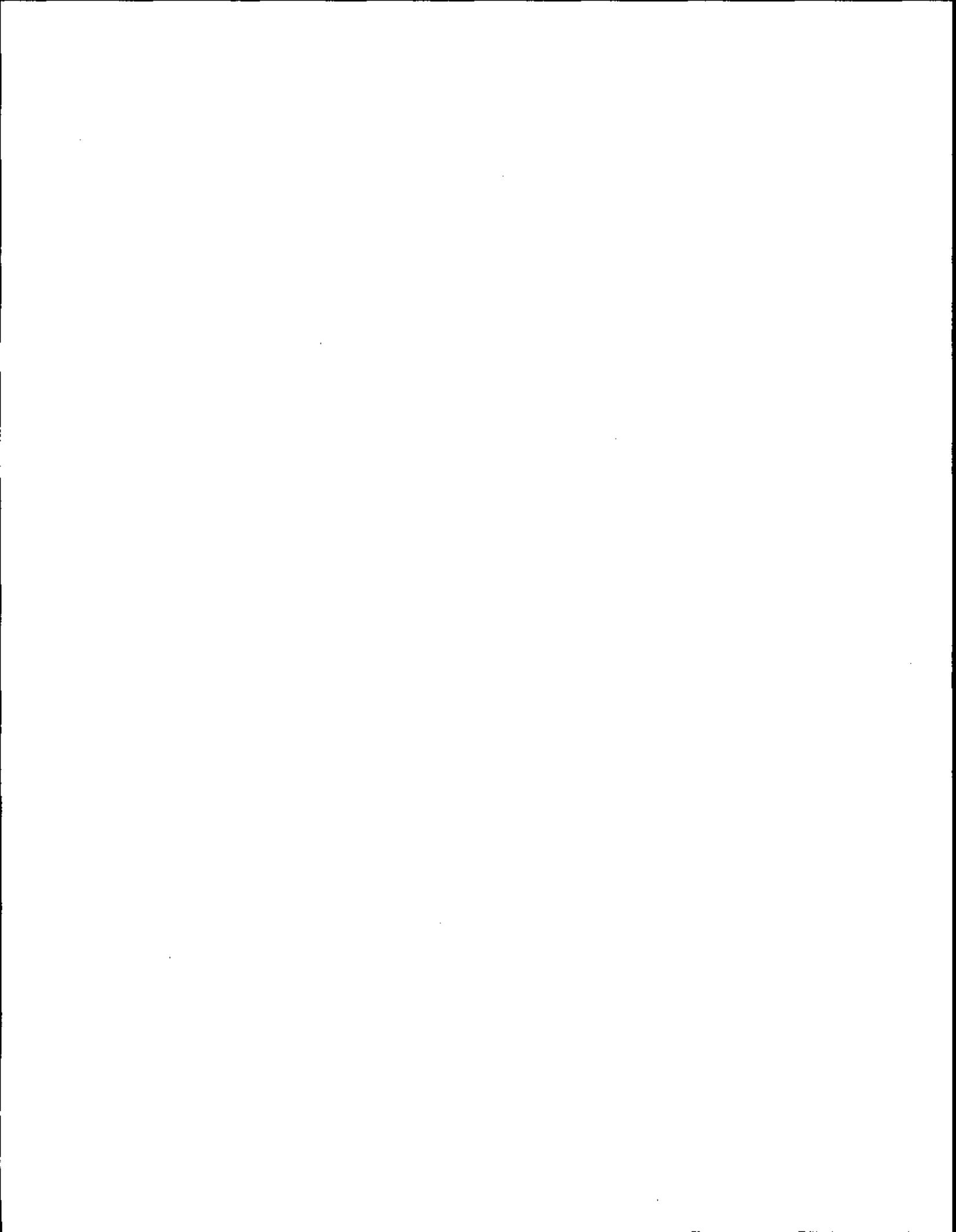
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

(-35025)

02 AGO 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 33174 DEL 19 DE JULIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES RIAÑO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900080306-5.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe de Infracciones de Transporte No 348643 del 14 de septiembre de 2015, impuesto al vehículo de placa STO-108 y el tiquete No 001253 expedido por la estación de pesaje "BÁSCULA RÍO BOGOTÁ"

Mediante Resolución No 29177 del 22 de diciembre de 2015, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES RIAÑO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900080306-5, por presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 560 esto es, "(...) Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente(...)" de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que el vehículo de placa STO-108 presuntamente transportaba mercancías excediendo el peso máximo autorizado. Notificado el día 17 de febrero de 2016.

Una vez revisado el sistema de gestión documental ORFEO se evidenció que la empresa investigada NO presentó descargos.

A través Resolución No 33174 del 19 de julio de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES RIAÑO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900080306-5, sancionándola con multa de CINCO (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 3.221.750). Acto administrativo notificado el día 03 de agosto de 2017.

Mediante radicado No 2017-560-075998-2 del 18 de agosto de 2017, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

A través de la Resolución No 46450 del 21 de septiembre de 2017, se resolvió el recurso de reposición, el cual confirmó en todas sus partes la Resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 33174 DEL 19 DE JULIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES RIAÑO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900080306-5.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

(...)

1. *Violación al debido proceso. Respecto de los documentos que ha tomado como pilar la Superintendencia de Puertos y Transportes para motivar la decisión de sancionar a mi representada, debemos manifestar que los mismos no pueden ser considerados como prueba idónea para responsabilizar a TRANSPORTES RIAÑO S.A.S. del presunto sobrepeso hallado al rodante STO-108, por cuanto a la fecha no ha sido remitido el ticket de báscula señalado por esta entidad en la resolución 33174 del 19 de julio de 2017 a mi representada y la misma ni siquiera habla sido notificada de la apertura de una investigación en su contra como erróneamente se asegura en la resolución de fallo en mención, pues en sus instalaciones y archivos físicos y/o electrónicos no obra documentación alguna al respecto, lo cual a su vez permite evidenciar que hay una flagrante violación al debido proceso y por supuesto una indebida notificación de la apertura de la investigación.*

2. *ATIPICIDAD DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE INVESTIGA A TRANSPORTES RIAÑO S.A.S. La administración establezca que mi representada ha cometido la infracción según la báscula denominada "20" la cual debe resaltarse que no figura en el listado de básculas que su entidad ha dispuesto y que se encuentra para consultas a través del link de la página web*

3. *El documento idóneo para desvirtuar el presunto sobrepeso no resulta otro sino el manifiesto electrónico de carga.*

4. *Por su parte la REMESA TERRESTRE DE CARGA es el documento expedido por la empresa transportadora, en el que se consagra la entrega efectiva de la mercancía o de la carga por parte del cliente, igualmente cumple los requisitos del Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 1529 de 2015, aportamos como prueba a la presente contestación, la remesa terrestre de carga No. 17807 01 del 13 de septiembre de 2015, expedida por TRANSPORTES RIAÑO S.A.S*

5. *TRANSPORTES RIAÑO S.A.S, en nada tiene que ver frente a los hechos ajenos a su voluntad lo cual no permite imputar responsabilidad alguna en la presunta infracción, existe una atipicidad de su conducta, es decir, que en su comportamiento no permite su adecuación como infractor, por falta de uno o varios elementos para que sea llamado en responsabilidad, en consecuencia, mai podrá entonces responsabilizársele por el incumplimiento de la misma.*

6. *Faltando uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad, se presenta una atipicidad y por consiguiente una inimputabilidad del hecho.*

7. TODA PRESUNCIÓN ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO

Ante la demostración de que el Ticket de Báscula resulta ilegal e ineficaz teniendo en cuenta que fue expedido sin el cumplimiento de todos los requisitos sustanciales establecidos tales como: certificación y calibración de la báscula de pesaje y sin su respectivo aporte expedido por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

8. *CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA COMO PRÁCTICA EMPRESARIAL. TRANSPORTES RIAÑO S.A.S. ha adoptado una serie de medidas razonables que demuestran su diligencia y apego al cumplimiento de la normatividad vigente, por lo que el acervo probatorio del presente expediente debe ser analizado bajo la óptica del cumplimiento del principio de debida diligencia como práctica empresarial*

9. *FALTA DE APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DESCRITA AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 105 DE 1993. Ahora bien, para TRANSPORTES RIAÑO S.A.S. es claro que es su deber conocer, cumplir y hacer cumplir las normas relativas a la operación de vehículos, ejercicio de su objeto social, la suscrita sociedad está obligada a informar al generador de carga, las condiciones bajo las cuales puede un vehículo movilizar la mercancía en cumplimiento de la resolución 4100, actividad que efectivamente realizó tal y como aparece en el manifiesto electrónico de carga No. 17807 01 del 13 de septiembre del 2015, en él la empresa señaló claramente que la el automotor de placas STO-108, consignó un peso total de 9127.44 galones de crudo, equivalentes estos a TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE KILOGRAMOS (31.640*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 33174 DEL 19 DE JULIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES RIAÑO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900080306-5.

Kg), lo cual garantiza que el automotor circuló dentro de los parámetros establecidos por el ente regulador en este caso, el Ministerio de Transporte.

10. Queda claro que TRANSPORTES RIAÑO S.A.S. no fue responsable del procedimiento de cargue del vehículo de placas STO-108 y ante la determinación clara y específica de la capacidad máxima de carga del mismo de conformidad con lo establecido en el manifiesto de carga, se concluye que se está frente a un claro incumplimiento de las obligaciones del generador de la carga.

11. VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY. La entidad sancionadora no solo no cumple con el principio orientador, establecido en el código Contencioso Administrativo, con el cual, se rige la normatividad y presupone un postulado orientador y regulador de la función administrativa, sino transgrede entre otras disposiciones las de rango constitucional, realizando juicios a priori, a pesar de la imparcialidad a la que debe sujetarse.

12. Por lo anterior solicito que SE REVOQUE EN SU TOTALIDAD la Resolución No. 29177 del 22 de diciembre de 2015, por la cual la Superintendencia de Puertos y Transporte, abre investigación contra la empresa TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.

Así mismo, solicito a su despacho que SE REVOQUE EN SU TOTALIDAD la Resolución No. 33174 del 19 de julio de 2017, por la cual se falla en contra de la empresa TRANSPORTES RIAÑO S.A.S., en la investigación administrativa anterior.

Por último, que se ordene el ARCHIVO DEFINITIVO de este expediente.

Si este Despacho no revoca los actos administrativos anteriormente mencionados, solicito a éste despacho se sirva conceder el recurso de apelación correspondiente, para que el Superior Jerárquico Administrativo (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia,

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 33174 DEL 19 DE JULIO DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES BLANCO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900080306-5.

de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo².

Y precisó: *"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a conformar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"*³.

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada: "Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 388, eiusdem tenore el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación.

En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídica procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citrapetita) (...).

En ese contexto, procede este despacho a realizar un análisis jurídico de fondo de la presente investigación y se observa que la policía de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el informe de infracciones de transporte No 348643 del 14 de septiembre de 2015 impuesto al vehículo de placa STO-108 en el que se evidencia que el vehículo en mención presuntamente cometió una infracción a la norma de transporte la cual es competencia de esta Superintendencia.

Frente al argumento expuesto por el recurrente, relacionado con la vulneración del debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción por la supuesta indebida notificación del acto administrativo de apertura de investigación, este despacho señala que en el expediente se observa que mediante oficio radicado No 20155500816101 del 22/12/2015, se envió citación de notificación en el que se comunicó la expedición de la resolución No 29177 del 22/12/2015. Dicho oficio fue enviado a la dirección que aparecía registrada en el RUES esto es "AVENIDA CENTENARIO No 96 G - 64 OFICINA 201 en BOGOTÁ D.C." mediante guía RN503909902CO, de 472 de Servicios Postales Nacionales S.A., el cual fue devuelto.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa investigada no compareció a la notificación personal de acuerdo con los artículos 68 y 69 del CPACA, se procedió a realizar notificación por aviso mediante oficio radicado No 20165500016421 con guía No RN507158832CO de la mencionada empresa de mensajería el cual fue enviado a la misma dirección anteriormente descrita; la empresa de mensajería realizó la devolución de la correspondencia por la causal de *"devolución entregada a remitente"*.

En ese sentido, la Entidad procedió con la publicación del acto administrativo en la página electrónica de la Entidad o en un lugar de acceso al público el 11 de febrero de 2016 y desvirtuado el 16 de febrero de 2016, quedando notificado el 17 de febrero de 2016, esto de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 del CPACA que establece: *"Cuando se desconozca la información sobre el*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2009, Exp. 14638.
² Corte Suprema de Justicia, Sección Tercera, sentencia del 1º de abril de 2009, Exp. 32 800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.
³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-031-2002.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 33174 DEL 19 DE JULIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES RIAÑO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900080306-5.

destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."

Por lo cual la notificación por aviso no desconoció el debido proceso, ya que fue el Legislador el que previó el mecanismo subsidiario de notificación por aviso y la publicación en página electrónica, por lo cual esta Superintendencia garantizó la efectiva y celeración de la notificación del acto administrativo; por lo que no se puede considerar que dicha actuación se haya surtido de manera arbitraria o desproporcional, si no por el contrario se realizó siguiendo los parámetros establecidos por en la Ley.

Frente a los planteamientos en el recurso relacionados con la atipicidad de la conducta endilgada a la empresa, es necesario establecer que las infracciones a las normas de transporte están definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresa el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 junto con lo señalado en el código de infracción 560 de la Resolución No 10800 de 2003, toda vez que el vehículo de placa STO-108 transportaba mercancías excediendo el peso máximo permitido.

Al respecto la Corte constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que:

"(...) Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal"

Así las cosas, se considera que la resolución que aquí se ataca en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se encuentra plasmada la normatividad congruente con la infracción y sanción aplicable al caso del servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es de acotar que la primera instancia actuó en observancia del principio de tipicidad, toda vez que cumplió con los siguientes elementos:

- i) la conducta sancionable está descrita de manera clara, específica y precisa; y existe una sanción cuyo contenido material está definido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003
 - ii) se concluye que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el vehículo transitaba con sobrepeso.
- Por tal razón no es viable acceder a los argumentos invocados por el recurrente respecto del tema en cuestión.

Argumenta el recurrente que la báscula "291" ni su certificado de calibración figuran en el listado de básculas que se encuentran publicadas en la página web de la Entidad, al respecto se hace la claridad que la estación de pesaje en la cual se evidenció el sobrepeso del vehículo de placa STO-108 es la BÁSCULA RÍO BOGOTÁ, por tal razón no se entiende porque el recurrente hace mención a la báscula "291", si el IUIT No 348643 del 14 de septiembre de 2015 señala de manera clara y concreta el en la casilla 2 el lugar de ocurrencia de los hechos, además en el ticket se encuentra plenamente identificada, como se refleja a continuación:

LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 33174 DEL 19 DE JULIO DE 2007, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES RÍASO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900080306-5.

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 348643

PLACA	ST0108
EMPRESA	PÚBLICA
DESIGNACIÓN	352
CARROCEPIA/COLOR	TANQUE/AZUL
TIPO CARGA	

ESTACION DE PESAJE
BASCULA RIO BOGOTA
RE: 0-700

Mensaje #: 001253
Fecha: 14/09/2010
Hora: 11:45:58

Peso Máximo: 48100
Peso Registrado: 48600
Sobrepeso: 500

Placa: ST0108
Empresa: PÚBLICA
Designación: 352
Carrocepija/Color: TANQUE/AZUL
Tipo Carga:

TRANSPORTES RÍASO S.A.S. NIT-900080306-5

Ahora bien, se destaca que en la presente investigación administrativa sancionatoria se garantizó el principio de legalidad, que en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionatorio administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley.

A su vez, el inciso 3 del artículo 2 de la ley 1437 del 2011 establece que: "Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código", por ello teniendo en cuenta que el procedimiento de transporte está regido por normatividad específica como la Ley 336 de 1996 y sus decretos reglamentarios, se debe adelantar las actuaciones administrativas al procedimiento especial establecido.

Por ello se señala que el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en primera instancia contra la empresa investigada, se realizó en virtud de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 33174 DEL 19 DE JULIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES RIANO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900080308-5.

adopta el Estatuto Nacional de Transporte", como se puede evidenciar corresponde a una ley específica en materia de transporte.

En ese orden de ideas, la Ley 336 de 1996 en su artículo 50 establece que:

"Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- c. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor para que presente por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán y valorarán de acuerdo con el sistema de la sana crítica. (subrayado fuera de texto)

Lo anterior con el fin de precisar varias situaciones: (i), la primera instancia realizó el procedimiento sancionatorio administrativo con base en la normatividad específica de transporte existente; (ii), el literal C del artículo 50 plantea claramente que el investigado dispone de diez días hábiles para presentar descargos y las pruebas con las formalidades de Ley la cual continúa vigente; (iii) dicha normatividad no desconoce la presentación y solicitud de pruebas, pues tal como se evidencia en el expediente se notificó a la mencionada empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, y se dio término de diez días para que presentara los descargos junto con la presentación y solicitud de pruebas consideradas conducentes, pertinentes y útil que desvirtuara lo registrado por el agente de policía en el mencionado Informe de Infracciones al Transporte; (iv) se evidencia que la empresa no presentó escrito de descargos. (v) Finalmente los argumentos y pruebas fueron debidamente valorados por la delegada decisión que se le notificó al investigado de acuerdo con el procedimiento anteriormente establecido.

Se advierte al recurrente que la presente investigación se inició y se sancionó de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, esto es, el tiquete de báscula No 001253 y el Informe de Infracciones de Transporte No 348643 del 14 de septiembre de 2015 los cuales gozan de legalidad, autenticidad y conducen a la certeza de la infracción a la norma de transporte cometida.

En el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal y para dar fe de lo consignado, bajo la gravedad de juramento firma el agente de Tránsito junto con el conductor en el momento de la elaboración del mismo.

En esos términos, se advierte al recurrente que frente al argumento donde invoca que las presunciones admiten prueba en contrario, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe de Infracciones de Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, es claro que de él desprenden unos hechos tales como: fecha de los hechos, lugar de los hechos, la empresa transportadora, el vehículo, y la infracción cometida que se aprecia, circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos.

Respecto del tiquete de báscula, a pesar de no contar con firma este despacho advierte que es un documento público de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 243 del Código General del Proceso que determina: "(...) así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención (...). Este tiquete de báscula es

LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 33174 DEL 19 DE JULIO DE 2010 EN EL MARCO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES RUMO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900080306-5.

realizado con autorización y control de la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con los numerales 4 y 9 del artículo 14 del Decreto 2269 de 1993 (Control y verificación de reglamentos técnicos y metrología legal).

En lo relacionado con la supuesta vulneración del derecho de defensa y contradicción por la indebida valoración de las pruebas, se advierte que la primera instancia analizó y se pronunció respecto de todo el material probatorio obrante en el plenario como es la remesa No 17807 y el manifiesto de carga No 17807 01, éste último no cuenta con el número de autorización generado por RNDC, por tanto, no resulta útil para desvirtuar el cargo, además en el expediente obran como prueba el Informe de Infracciones de Transporte realizado por el agente de policía bajo la gravedad de juramento en cumplimiento de sus funciones, y el tiquete de bascula donde se evidencia el sobrepeso registrado, los cuales constituyen evidencia para adelantar esta investigación, y no generan duda acerca de la responsabilidad de la empresa investigada y la existencia de la infracción cometida.

Respecto de las pruebas testimoniales solicitadas al conductor y al agente de policía las mismas no aportan elementos adicionales a la presente investigación, por cuanto las circunstancias están plasmadas en el IUT suscrito por ellos, los mismos no aportan elementos adicionales a la presente investigación ya que las circunstancias que rodearon los hechos quedaron plasmadas en el IUT suscrito por ellos, por tanto, sería un desgaste procesal inocuo.

Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizar y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

De concordancia con la doctrina jurídica procesal en lo atinente con la apreciación de las pruebas es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, éste sistema requiere de una motivación que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas. En consecuencia, se tiene que dentro del curso de la presente investigación se concedieron las oportunidades para aportar todo el material probatorio que se considerara para desvirtuar los cargos endilgados, en ocasión al estricto respeto por la norma procedimental especialmente consagrada en la Ley 336 de 1996.

En cuanto a la responsabilidad de la empresa habilitada, tenemos que la misma es responsable del trayecto y conforme al tiquete de báscula y el manifiesto de carga también lo es del sobrepeso, conforme al capítulo 2, artículo 6, del Decreto 173 de 2001 compilado por el decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, establece que:

"Artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988." (subrayado por fuera e texto).

La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 33174 DEL 19 DE JULIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES RIANO S.A.C. IDENTIFICADA CON NIT 900080306-6.

objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990⁵ (...)

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad en vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad, lo cual quiere decir que las obligación como empresa prestadora del servicio de carga debe ser integral y no únicamente como lo pretende hacer ver el recurrente al indicar que se limita a la conducción y entrega del producto transportado en el tiempo de entrega pactado.

Este despacho advierte que la obligación de la empresa no solo radica en expedir los documentos (manifiesto de carga) que amparan la mercancía transportada, sino que es deber de la misma ejercer control y vigilancia desde el momento de cargue hasta el respectivo descargue, pues mal haría generar el manifiesto de carga y dejarlo transitar al arbitrio, sin ningún tipo de vigilancia por parte de la correspondiente empresa, en esa medida es tan importante establecer un control sobre ellos con el fin de prevenir infracciones y aplicar correctivos a los mismos cuando incurran en ellas. Por tanto la empresa involucrada en la actuación administrativa adelantada, es la que fue habilitada por el Estado para que desarrolle la actividad comercial de transporte de carga dentro del territorio nacional y la que expidió el manifiesto de carga para la fecha de los hechos, por tal razón, es ésta la llamada a responsabilizarse de los actos que se desarrolle en su actividad.

De conformidad con el argumento invocado por el recurrente donde señala la no vinculación en la presente investigación al generador de la carga, al propietario y/o conductor del vehículo o demás intervinientes en la cadena de transporte, el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el Decreto 173 de 2001 (compilado en el decreto 1079 de 2015), que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada. Lo anterior constituye razones suficientes para no vincular a la presente investigación al generador de la carga, propietario, conductor o tenedor del vehículo.

La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor contemplada en el artículo 991 del Código de Comercio y demás disposiciones, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son de carácter privado y por ende ley para las partes, regidos por la autonomía de la voluntad privada por supuesto sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.

En lo relacionado con la debida diligencia como práctica empresarial, es necesario establecer que la presente investigación está encaminada precisamente a determinar el buen proceder de la empresa de transporte, por tanto no puede escudarse en intervenciones de terceros dentro de la prestación del servicio de transporte; o en su buena fe; toda vez que si la empresa, demuestra que cumplió con lo establecido en la normatividad propia del servicio público terrestre automotor, el hecho de un interviniente de la cadena de transporte no le acarrearía responsabilidad. Al respecto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

⁵Dice el citado artículo 9º que para efectos del Decreto 1787 de 1990 "se entiende por empresa de transporte la constituida por una sociedad comercial o una cooperativa como entidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o de personas y bienes conjuntamente".

EN LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 33174 DEL 19 DE JUNIO DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES BAKO S.A.S. PUBLICADA CON NIT 900020308-5.

"...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", es decir, que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas respecto a la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desliza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero).

No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado (...).

Así las cosas, se observa que en el expediente obra como prueba el tiquete de báscula No 001258 y el Informe de infracciones de Transporte No 348643 del 14 de septiembre de 2016 los cuales constituyen evidencia para adelantar esta investigación, y no generan duda acerca de la responsabilidad de la empresa investigada y la existencia de la infracción cometida.

De otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000, estableció y estudió el margen de discrecionalidad que tiene la administración al momento de imponer sanciones de la siguiente manera:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad".

El Ministerio de Transporte, mediante resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, modificó el artículo 8 de la Resolución 4100 del 28 de diciembre de 2004". Artículo 1°. Modificar el artículo 3° de la Resolución 4100 de 2004, haciendo referencia al peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional, con el margen de tolerancia positiva de medición para cada vehículo según su configuración.

Además de lo anterior, el literal a) del artículo 46 de la ley 336 de 1996:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes. (subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, se fijaron los criterios vigentes para la imposición de sanciones por carga con peso superior al permitido de la siguiente manera:

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 33174 DEL 19 DE JULIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORT S RIANO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900080306-5.

Para el caso en concreto el tipo de vehículo encausado es un 3S2, para los cuales se estableció un peso máximo vehicular de 48.000 Kg con un margen de tolerancia positiva de 1.200 Kg, es decir que, según lo indicado en el ticket de la báscula expedido por la estación de pesaje "BÁSCULA RIO BOGOTÁ" allegado al plenario, el vehículo registró un peso de 49.630 Kg, presentando un sobrepeso de **430 Kg**. Por tanto, la sanción es equivalente a cinco (5) SMLMV, para la época de los hechos, como se señaló en la Resolución No 33174 del 19 de julio de 2017.

Se advierte al recurrente que el transporte público terrestre automotor de carga, no es un servicio que se presta sin la regulación del Estado todo lo contrario, éste se encuentra investido de amplias facultades para imponer las sanciones correspondientes previstas en la Ley cuando el mismo sea prestado sin la seguridad debida, las condiciones y no solamente cuando se trate de infracciones por sobrepeso ya que por el carácter de servicio público esencial que este conlleva, primará el interés general sobre el particular porque solo así se garantiza la prestación del servicio y la protección a los usuarios.

Es importante recalcar de esta actuación, que este despacho es garante del debido proceso, el cual debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

Este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo. Al respecto, la Corte Constitucional afirmó⁶:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

En ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior. - El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones,

⁶Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Correa.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 33174 DEL 19 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES BUENO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900080306-5.

procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P-IDCP) – art. 14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas, en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelantan contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones.

En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad,

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 33174 DEL 19 DE JULIO DEL 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES RIAÑO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900080306-5.

imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso"

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así:

i) Publicidad, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 336 de 1996; ii) Contradicción, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; iii) Legalidad de la Prueba, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) In dubio pro investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) Juez natural, teniendo en cuenta el decreto 1016 de 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) Doble instancia, considerando que contra la Resolución No 33174 del 19 de julio de 2017 procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No 46450 del 21 de septiembre de 2017 y vii) Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución No 33174 del 19 de julio de 2017.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No 33174 del 19 de julio de 2017, por medio de la cual se impuso sanción a empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES RIAÑO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900080306-5, con multa de CINCO (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 3.221.750), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte

RESOLUCIÓN No.

DEL

3 5 0 2 6

0 2 AGO 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 33174 DEL 19 DE JULIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES RIAÑO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900080306-5.

público terrestre automotor de carga TRANSPORTES RIAÑO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900080306-5, en la CLE 1 NRO. 16 A - 100 en MOSQUERA- CUNDINAMARCA y a la OFICINA DE TRANSPORTES RIAÑO S.A.S. en la CALLE 24 C No 80 B-19 OFC 202 BARRIO MODELIA en BOGOTÁ D.C., por lo cual se le surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

3 5 0 2 6

0 2 AGO 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Dra. Gloria Inés Lache Jiménez - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyecto: María Alejandra García - Contratista *ajc*

31/7/2018

Index

TRANSPORTES RIAÑO SAS

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

FACATATIVA

Identificación

NIT 900080306 - 5

Registro Mercantil

Número de Matrícula

98179

Último Año Renovado

2018

Fecha de Renovación

20180327

Fecha de Matricula

20151109

Fecha de Vigencia

Indefinida

Estado de la matricula

MATRÍCULA CANCELADA POR TRASLADO DE DOMICILIO

Fecha de Cancelación

20180615

Motivo Cancelación

NORMAL

Tipo de Sociedad

SOCIEDAD COMERCIAL

Forma de Organización

SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

Categoría de la Matrícula

SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

Fonduados

79

Afilido

N

Beneficiario Ley 1780?

Información de Contacto

Municipio Comercial

MOSQUERA / CUNDINAMARCA

Dirección Comercial

CLE 1 NRO. 16 A - 100

Teléfono Comercial

8932380

Municipio Fiscal

MOSQUERA / CUNDINAMARCA

Dirección Fiscal

CLE 1 NRO. 16 A - 100

Teléfono Fiscal

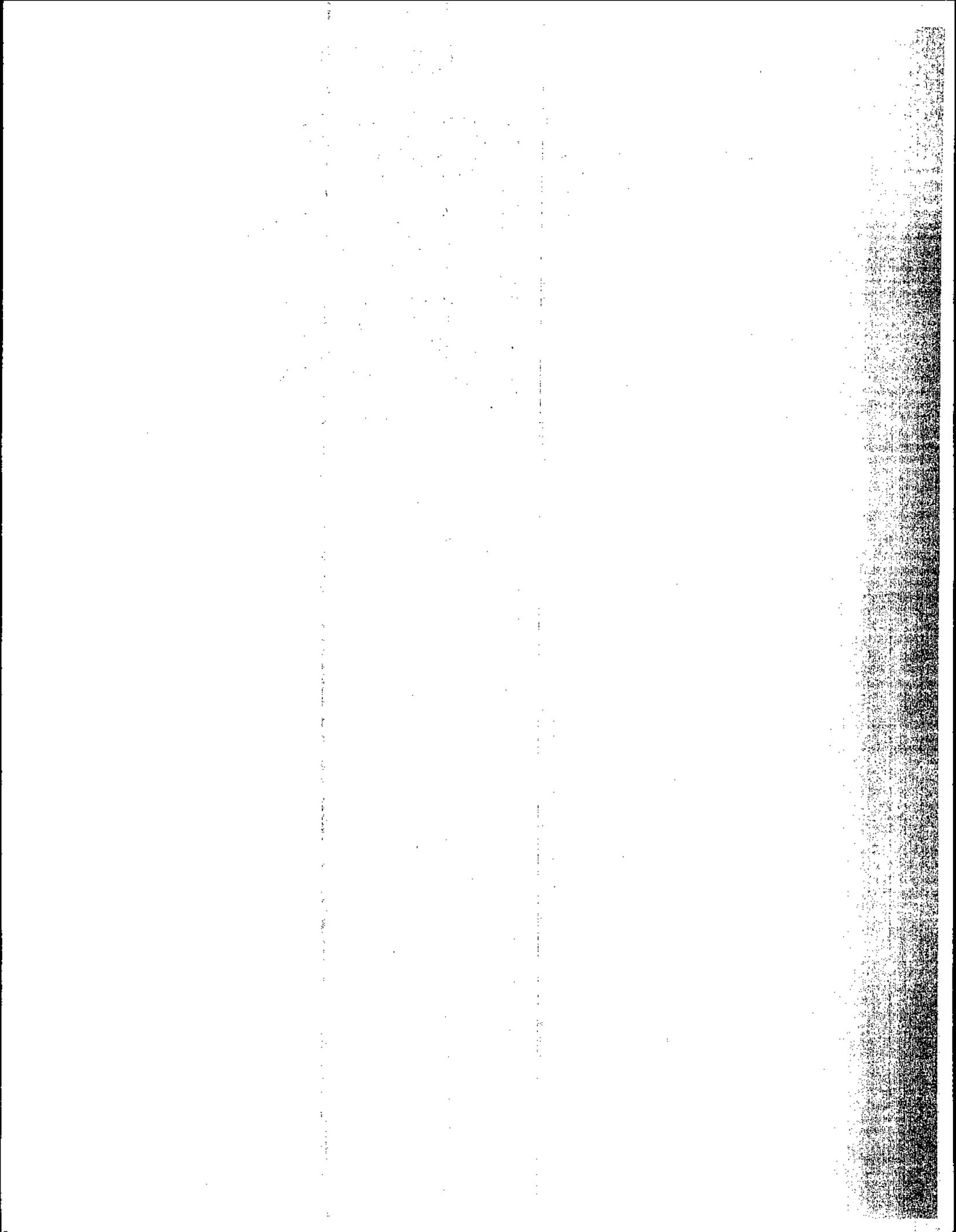
8932350 8932380

Cuenta Electrónica Comercial

transportes.rianoltda@hotmail.com

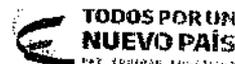
Cuenta Electrónica Fiscal

transportes.rianoltda@hotmail.com





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500805021



Bogotá, 02/08/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES RIANO S.A.S.
CALLE 1 NO. 16A-100
MOSQUERA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 35026 de 02/08/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

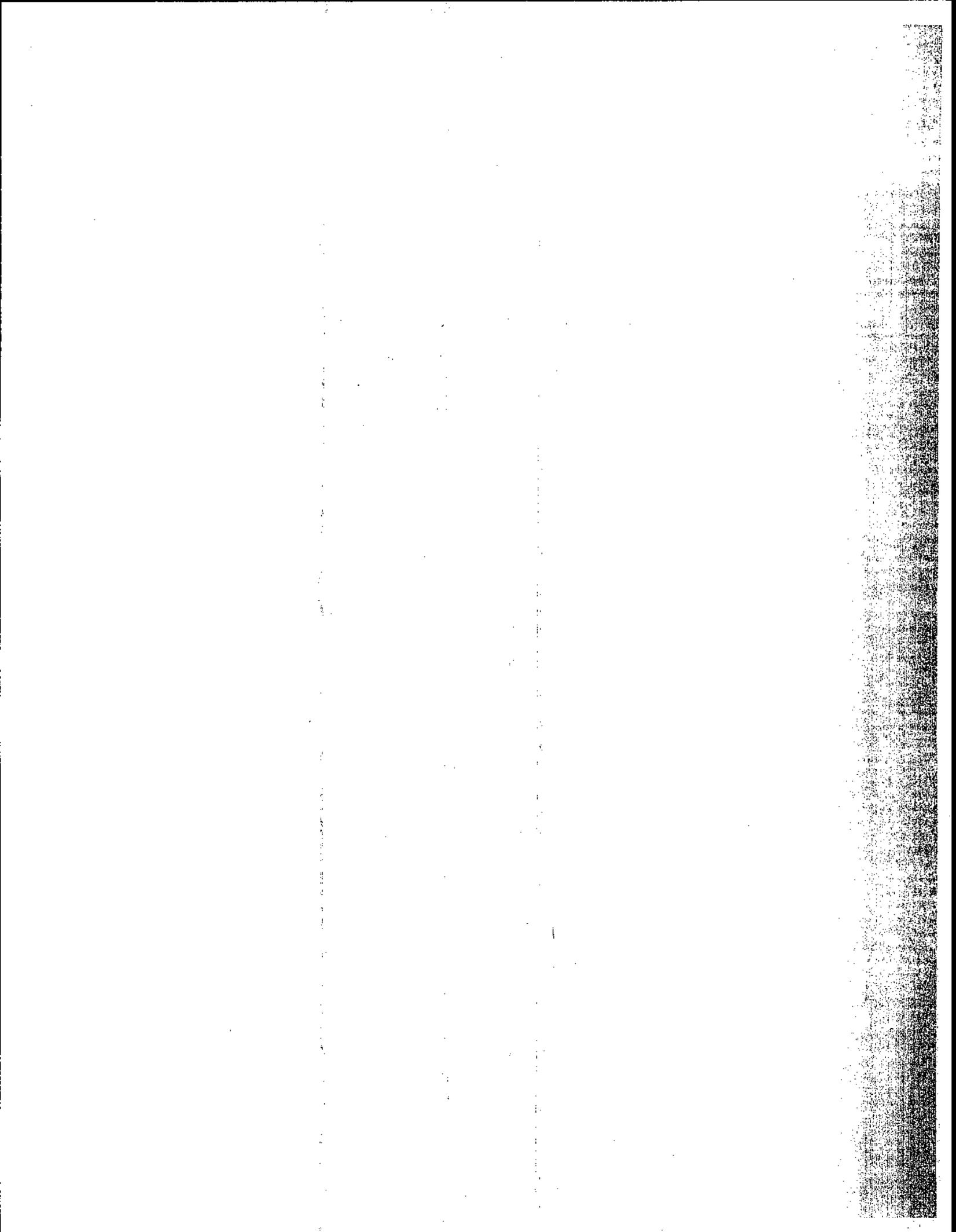
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 35024.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500824561



Bogotá, 09/08/2018

Señor
Apoderado (a) ✓
TRANSPORTES RIAÑO SAS ✓
CALLE 24C No 80B -19 OFICINA 202 BARRIO MODELIA ✓
BOGOTA - D.C. ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 35026 de 02/08/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

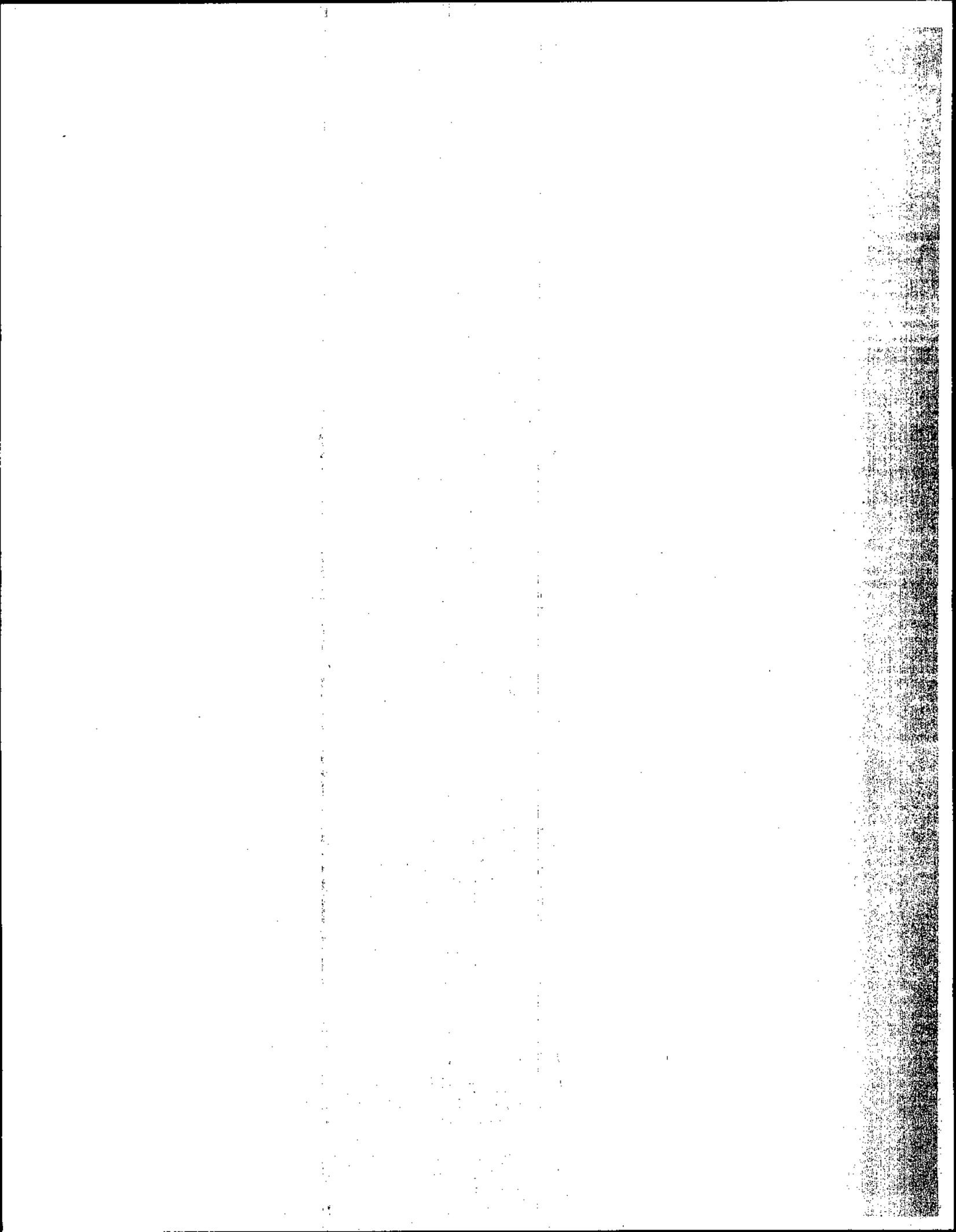
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

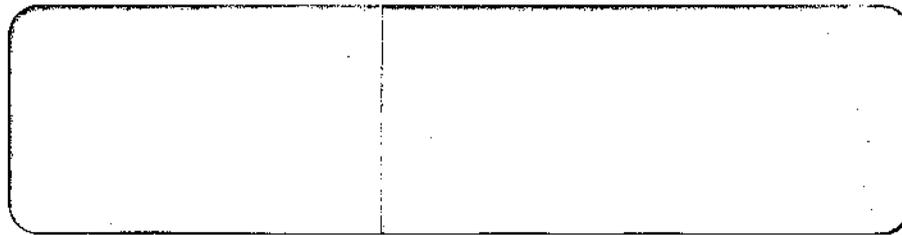
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbullia\Desktop\CITAT 35026.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472
Servicios Postales
NIT 900 052911-9
CRA 29 A 25 A 25
Línea 01 8000 1

REMITENTE

Nombre Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección Calle 37 No. 28B-21
Bogotá

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 1113113

Envío: RA000687655CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
TRANSPORTES RUMBO S.A.S.

Dirección: CALLE 1 NO. 16A-1

Ciudad: MOSQUERA, CUNDINAMARCA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
24/08/2016 15:08:08

472

Observaciones: <i>Moreside</i>	
C.C. Centro de Distribución: CC NO. 391770000	
Nombre del distribuidor: FANNY ORTIZ	
Fecha 1: <i>24/08/16</i>	Fecha 2: <i>24/08/16</i>
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Faltado
<input type="checkbox"/> de Devolución	<input type="checkbox"/> Cerrado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Raluzado
<input type="checkbox"/> No Existe Número	<input type="checkbox"/> Apertado Clausurado
<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Contactado

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
 www.superttransporte.gov.co

1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025
2026
2027
2028
2029
2030
2031
2032
2033
2034
2035
2036
2037
2038
2039
2040
2041
2042
2043
2044
2045
2046
2047
2048
2049
2050
2051
2052
2053
2054
2055
2056
2057
2058
2059
2060
2061
2062
2063
2064
2065
2066
2067
2068
2069
2070
2071
2072
2073
2074
2075
2076
2077
2078
2079
2080
2081
2082
2083
2084
2085
2086
2087
2088
2089
2090
2091
2092
2093
2094
2095
2096
2097
2098
2099
2100